

REcurso para el proceso 91-001-40-03-002-2022-00102-00, Dgte. FEDEGAN FNG DDO. Municipio de Leticia

Lissy Cifuentes <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Mié 22/06/2022 2:34 PM

Para:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

REcurso de reposicion y apelacion.pdf; decision colision de competencia Proagro.pdf; decision conflicto de competencia.pdf; IPROVIDENCIA 11001010200020190256400.pdf;

De manera respetuosa , como Apoderada Judicial de FEDEGAN, adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia.

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 110010102000201902453 00

Discutido y aprobado en Acta No. 6 de la misma fecha

REF.: Conflicto Negativo de Jurisdicciones

ASUNTO

Se ocupa la Sala en dirimir el conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA** con ocasión de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO-CNCL MADR.**, contra la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**

ANTECEDENTES RELEVANTES



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1.-Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2018¹ ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO- CNCL MADR.**, presentó demanda ejecutiva contra la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL**, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$262.631.375 por concepto de los aportes parafiscales adecuados por PROAGRO, contenidos en el título ejecutivo suscrito por la Apoderada General del Encargo Fiduciario del 24 de agosto de 2018 y la Conformidad expedida por la DIAN, con fecha 11 de julio de 2018, documentos que constituían el título ejecutivo conforme la Ley 1753 de 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996.

2.- El día 26 de septiembre de 2018, tal como consta en la pertinente Acta Individual de Reparto, el proceso fue repartido al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**².

3. El **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por auto del 24 de octubre de 2018, rechazó la demanda presentada por la falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto³, toda vez que en el asunto se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de aportes parafiscales, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Mediante escrito del 29 de octubre de 2018⁴, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 24 de octubre de 2018.

5. En auto del 18 de diciembre de 2018⁵, el Juzgado de Conocimiento rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante.

¹ Folio 66 al 75 del C.O.

² Folio 76 del C.O.

³ Folio 79 del C.O.

⁴ Folio 80 al 81 del C.O.



6. Correspondió por Reparto con fecha de 20 de febrero de 2019, el conocimiento del presente asunto al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**⁶, quien por medio de auto del 17 de octubre de 2019⁷, declaró la falta de jurisdicción, arguyendo que no podía conocer del presente asunto, fundamentado en el artículo 104 numeral 6, 105 y 168 del C.P.A.C.A., toda vez que la presente controversia tenía su génesis en la parafiscalidad de la cuota de fomento ganadero y lechero, aspecto desarrollado en la Ley 101 de 1993, la cual señalaba en su artículo 30 párrafo 1, que: *“Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras **podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas**. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad”*.

De lo anterior señaló el Despacho que atendiendo al párrafo 1 de la precitada Ley, la controversia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que esta constituía norma especial. De otro lado, indicó que el asunto no correspondía a un título ejecutivo derivado de una condena aprobada por la Jurisdicción Administrativa, ni se originó en un contrato de celebrado por una entidad pública, ya que si bien el ejecutante en este caso es FIDUAGRARIA S.A. quien es una entidad anónima de economía mixta sujeta al régimen de las EICE del orden ejecutivo se deriva de la Ley y no del contrato de encargo fiduciario N° 20160655 denominado Cuenta Nacional de la Carne y la Leche.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala

⁵ Folio 82 del C.O.

⁶ Folio 85 del C.O.

⁷ Folio 87 al 88 del C.O.



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala*



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:

1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Por otra parte, y previo a analizar el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que en los pronunciamientos de esta Colegiatura, han de desarrollarse los principios rectores los cuales enmarcan una adecuada administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, pues estos pueden generar variaciones en el trámite de los conflictos de jurisdicción y competencia puestos a conocimiento de esta Colegiatura, en aras de prever actualmente un trámite expedito y ágil en



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

orden a lograr la eficiencia en el ejercicio de la función judicial tal como lo contempló el principio constitucional consignado en el artículo 2° Superior, veamos:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia NACIONAL, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En ese orden de ideas y en procura de materializar tal principio, se ceñirá la Sala a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, esto es, el verdadero acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta Colegiatura es el órgano constitucional encargado para dirimir este tipo de conflictos, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, dada la trascendencia social del litigio traído en autos, por consiguiente, se procederá a analizar el *sub lite* y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política cuyo texto legal es del siguiente tenor:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial.** (...)”*



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2.- Problema jurídico

El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del proceso ejecutivo que se formuló a través de apoderada judicial por **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO CNCL MADR.**, contra la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTADA.**

3.- Del caso en concreto.

En el *sub - examine*, el demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$262.631.375 por concepto de los aportes parafiscales adecuados por PROAGRO contenidos en el título ejecutivo suscrito por la Apoderada General del Encargo Fiduciario del 24 de agosto de 2018 y la Conformidad expedida por la DIAN, con fecha del 11 de julio de 2018, documentos que constituían el título ejecutivo conforme la Ley 1753 de 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996, así como el pago de la liquidación por concepto de intereses en el pago extemporáneo de las cuotas ya canceladas, como también de las cuotas de los parafiscales pendientes.

De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dudas, en el *sub lite* la controversia objeto de estudio, se circunscribe alrededor de **librar mandamiento ejecutivo**, originadas en virtud a que PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA,-PROAGRO, en razón a la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero adquirió una deuda por el periodo diciembre de 2016, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, por el sacrificio de 15.059 reses por el valor de \$262.631.375.

Por consiguiente, la demanda incoada está dirigida a que se libere mandamiento de pago ejecutivo, que tienen su fuente en el adeudamiento de los aportes parafiscales correspondientes a los periodos contenidos en el **título ejecutivo** suscrito por la apoderada general del Encargo Fiduciario del 24 de agosto de 2018, anexo a folio 7 al 9 del C. 1. Por ende ha de regirse



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

por la normatividad netamente civil o comercial, sin que para el caso sea relevante, la denominación del mismo y su formalidad. Luego, por la naturaleza del asunto, que es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, es claro que se trata de un proceso ejecutivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el trámite correspondiente a la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo, se encuentra prevista en el artículo 430 del C.G. P, que establece lo siguiente:

“Artículo 430 C.G.P. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...)

Sumado a lo anterior el artículo 488 *ibídem* establece en su generalidad lo referente a los títulos ejecutivos disponiendo:

“Artículo 488 C.G.P. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”. (...)

Luego en materia de títulos ejecutivos para hacer efectiva la obligación contenida en ellos, se alude al proceso ejecutivo previsto en el artículo 488 y siguientes del C.G.P, aduciendo que en caso de falta de pago se puede acudir a este. Dicho proceso puede ser ejercido contra el deudor de conformidad con fundamento en el Código General del Proceso, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en atención a la naturaleza de la pretensión.



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así las cosas, lo que corresponde analizar es si el conocimiento del presente asunto le corresponde la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora bien, en el artículo 104 numeral 6 de la precitada Ley, se establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Del anterior artículo referido, se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104. Numeral 6 *ibídem*), así:

- 1. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- 4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

Así mismo, se tiene que conforme al artículo 297 *ibídem*, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Sic).*

De igual forma, los únicos títulos ejecutivos que determinan el conocimiento del asunto en la competencia de la Jurisdicción Administrativa son los previstos en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos ejecutivos**, como en este caso, donde se pide el mandamiento ejecutivo de pago.

Como consecuencia de ello se tiene que en el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni la base es el contrato estatal, sino el cobro ejecutivo de título ejecutivo a partir de que como el asunto versa sobre el pago de unas cuotas parafiscales, que corresponden al pago por parte de los sujetos gravados que son todos los productores de carne y leche y el recaudo se realiza a nivel Nacional, de tal manera que la cuota a la que se hace referencia es la cuota de fomento ganadero, en la que en todas y cada una



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de las plantas de sacrificio bovinos y bufalinos y el valor del recaudo corresponde al valor resuelto del 75% de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado.

Es de aclarar que si bien es cierto el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos se celebró entre la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 8 de julio de 2016 con el fin de recaudar las cuotas de fomento ganadero y lechero, para la administración y la inversión de las misma, de acuerdo a las políticas formuladas por el Gobierno Nacional a través del fideicomitente, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 89 de 1993, no es menos cierto que puntualmente la obligación que amerita el conocimiento del caso es el incumplimiento de la obligación adquirida por el recaudador PROMOTORA AGRINDUSTRIAL DE CUNDINAMAMARCA LTDA, quien adeuda a la Fiduciaria una suma correspondiente al pago de las cuotas referidas por concepto de contribución parafiscal.

Lo que nos indica que los directos intervinientes en la presente Litis es FIDUAGRARIA S.A., y PROMOTORA AGRINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA, por lo que se determina que hay una obligación clara, expresa y exigible en aplicación de la Ley 89 de 1993 artículo 6, la sociedad PROMOTORA AGRINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA en su condición de recaudadora debía transferir los valores referentes a las cuotas de parafiscales.

Planteamientos y conclusión que sistemática y mayoritariamente la Sala ha venido compartiendo para dirimir este tipo de conflictos, señalando cómo el competente a través del proceso ejecutivo es el operador judicial de la jurisdicción ordinaria, conforme como quedó suficientemente enunciado.

De otro lado, y argumentando la decisión a tomar por esta Sala, cabe traer a colación la Ley 101 de 1993 **Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero**, toda vez que la presente controversia se circunscribe en razón al adeudamiento de la cuota referida a parafiscales de fomento ganadero y lechero, de tal manera que es preciso señalar el artículo 30 parágrafo 1 que en señala dicho tema de la siguiente forma:



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

“ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. *La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.*

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1º. *Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad”.*

Además de lo anterior, se puede colegir, que por constituir norma especial que regula explícitamente lo referente a las cuotas parafiscales para el sector agropecuario y pesquero, debe ser de aplicación primordial lo allí contenido, es decir, tiene prevalencia sobre la norma de carácter general. De otro lugar, quedo claro que al tratarse de una entidad administradora de las cuotas parafiscales su competencias está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, atendiendo que la demanda ejecutiva es ajena a las regulaciones contenidas en el articulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye y declara que el competente para conocer de la misma es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada el presente caso por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Rad. 110010102000201902453 00

M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA** de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en el primero de los Despachos mencionados.

SEGUNDO. - **REMITIR** el proceso a conocimiento al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y copia de la presente providencia al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA** de la misma ciudad, para su información.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES
Rad. 110010102000201902453 00
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

RADICADO	110010102000201900985 00 (16797-37)
TEMA	CONFLICTO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA
COLISIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DE BELÉN Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
HECHOS	MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LA FIDUAGRARIA S.A , PRESENTÓ ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, DEMANDA EJECUTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR VARGAS MORA , TODA VEZ QUE ESTE ÚLTIMO EN RAZÓN A LA CUOTA PARAFISCAL DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO ADQUIRIÓ UNA DEUDA EN LOS PERÍODOS DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA COMERCIALIZACIÓN DE 107.700 LITROS DE LECHE LO CUAL LE GENERÓ UNA DEUDA DE \$625.819
DECISION	SE ASIGNA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, EN VIRTUD DEL DOCUMENTO OBJETO DE EJECUCIÓN.

CONFLICTO NEGATIVO / JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DE BELÉN** Y EL **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA** CON OCASIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA INSTAURADA POR LA **FIDUAGRARIA S.A**, PRESENTADA ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, CONTRA DEL SEÑOR **JULIO CESAR VARGAS MORA**.

SE ASIGNA LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado **No. 110010102000201900985 00 (16797-37)**

Aprobado Según Acta de Sala No. 55

ASUNTO

Procede la Sala a dirimir el **conflicto negativo de jurisdicciones** suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN**, y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, con ocasión a la demanda ejecutiva, formulada a través de apoderado judicial el 18 de diciembre de 2018, por **FIDUAGRARIA S.A.**, en razón al título ejecutivo suscrito por la apoderada general del encargo fiduciario cuenta nacional de la carne y la leche, el día 23 de agosto de 2018, en contra del señor **JULIO CESAR VARGAS MORA**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Mediante apoderado judicial la **FIDUAGRARIA S.A.**, presentó ante la Jurisdicción Ordinaria el día 18 de diciembre de 2018, demanda ejecutiva en contra del señor **JULIO CESAR VARGAS MORA**, toda vez que este último, en razón a la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero adquirió una deuda en los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, por la comercialización de 107.700 litros de leche, lo cual le generó una deuda de \$625.819, la parte actora solicitó en sus pretensiones, entre otras la siguiente:

“(...) solicito librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por los siguientes conceptos.

1. *La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$625.819), por concepto de los aportes parafiscales adeudados por JULIO CÉSAR VARGAS MORA, con c.c. 74.327.009, por los períodos contenidos en el TÍTULO Ejecutivo suscrito por la Apoderada General de la Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, del 23 de agosto de 2018 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, con fecha 31 de julio de 2018, documentos integran el Título Ejecutivo, conforme a la Ley 1753 de 2015, artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996 (...)” (Fls.3-9 c. 1ª instancia)*

2.- Arribadas las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN**, autoridad que mediante auto del 18 de febrero de 2019 declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio, al señalar que:

“considera esta instancia, salvo criterio diferente que como el cobro ejecutivo que aquí se plantea emana de la suscripción del contrato y/o convenio de naturaleza Administrativa suscritos entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entidad de Derecho Público y el Fondo Nacional del Ganado creado mediante la ley 89 de 1993 quien aparentemente actuó en nombre y Representación de los productores de Carne y Leche a nivel Nacional, LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa (...)”

Posteriormente procedió a señalar que en auto expedido por el Consejo de Estado 0102 (22235 del 02/09/2012), sección tercera se indicó sobre el particular:

*“la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, se reduce a los siguientes casos: (i) cuando el título ejecutivo tenga como base de recaudo una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, (ii) **cuando se derive directamente de un contrato estatal (...)**”*

Concluyó, con fundamento en lo anteriormente citado, dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y procedió a remitir el expediente al Juzgado Administrativo (reparto) de Duitama, Boyacá. (Fl. 62 c.o 1ª instancia)

3.- Una vez sometida a reparto, le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, despacho que profirió auto adiado el 4 de abril de 2019, donde declaró la falta de Jurisdicción y competencia, fundamentando su decisión en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Encontró el despacho que en un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se cita el numeral 6 del artículo 104 *ibídem*, se concluía que el presente proceso era de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, y como la demanda fue impetrada ante la misma, con el fin de evitar posteriores nulidades, decidió trabar el conflicto de Jurisdicciones, y remitir las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo. (Fl. 66 c.o 1ª instancia.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la Competencia

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las*

Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en

el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:

1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Por otra parte, y previo a analizar el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que en los pronunciamientos de esta Colegiatura, han de desarrollarse los principios rectores los cuales enmarcan una adecuada administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, pues estos pueden generar variaciones en el trámite de los conflictos de jurisdicción y competencia puestos a conocimiento de esta Colegiatura, en aras de prever actualmente un trámite expedito y ágil en orden a lograr la eficiencia en el ejercicio de la función judicial tal como lo contempló el principio constitucional consignado en el artículo 2° Superior, veamos:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para

asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En ese orden de ideas y en procura de materializar tal principio, se ceñirá la Sala a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, esto es, el verdadero acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta Colegiatura es el órgano constitucional encargado para dirimir este tipo de conflictos, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, dada la trascendencia social del litigio traído en autos, por consiguiente, se procederá a analizar el *sub lite* y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política cuyo texto legal es del siguiente tenor:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial.** (...)”*

2.- Del Caso en Concreto

Ahora bien, el presente litigio deviene de una reclamación hecha por **FIDUAGRARIA S.A**, en la cual presentó ante la Jurisdicción Ordinaria el día 18 de diciembre de 2018, demanda ejecutiva en contra del señor **JULIO CESAR VARGAS MORA**, toda vez que este último en razón a la

cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero, adquirió una deuda en los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, por la comercialización de 107.700 litros de leche, generándole una deuda de \$625.819, procediéndose a revisar la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Como primera medida encuentra la Sala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal función revista en su objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y en la preservación del orden jurídico, exteriorizada a través de actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Ahora bien, en materia de procesos ejecutivos, teniendo en cuenta que la pretensión de la demandante está encaminada a que se haga efectivo el pago de las obligaciones crediticias contenidas en documento expedido por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta

Nacional de la Carne y la Leche – CNCL (Fls.12-13 c.o), el cual se fundamenta en el oficio N° 000S2018019958 de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la Dirección Tributaria, en el cual se declaró la **CONFORMIDAD** de la deuda (Fls. 14-16 c.o), es relevante señalar que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 6º consagra como norma especial, que es de competencia del Juez Contencioso Administrativo los siguientes asuntos, en concreto, lo relativo a procesos de ejecución:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(..)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras, no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de este proceso ejecutivo, por

cuanto éste se deriva del incumplimiento en el pago de contribución parafiscal – cuota de fomento ganadero y lechero, entonces, no se puede inferir que lo declarado por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y la Leche proviene de condenas impuestas, ni de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de Laudos Arbitrales, ni mucho menos obedece a contratos celebrados con entidades públicas, con lo cual esa competencia especial no se ajusta a la pretensiones y hechos de la demanda.

De otra parte, si aplicamos la regla general de residualidad consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso que reza: *“CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*, estaríamos abordando la órbita del juez ordinario, que según lo definido por el legislador también cuenta con una acción para el cobro de obligaciones contenidas no solamente en títulos ejecutivos, sino en aquellos documentos que contienen obligaciones claras expresas y exigibles, situación que se aplica en el asunto de autos, toda vez que de lo manifestado por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta

Nacional de la Carne y la Leche, en la certificación objeto de ejecución señaló lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el decreto 2025 de noviembre 6 de 1996, se efectuó el trámite contemplado en el artículo 4 de la norma pre citada el cual culminó con el oficio N° 000S2018019958 de fecha 31 de JULIO de 2018 suscrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria declarando la CONFORMIDAD de la deuda, en virtud de la cual se expide la presente certificación la cual tiene el carácter de TÍTULO EJECUTIVO en concordancia con lo dispuesto en la ley 101 de 1993,. Artículo 30 párrafo 1º y decreto 2025 de noviembre 6 de 1996 artículo 4 párrafo 2” (negrilla y subrayado fuera de texto) (fl. 13 c.o 1ª instancia)

Por otra parte, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las provenientes de una sentencia condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Resultando claro para la Sala, que la certificación expedida por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, representa título ejecutivo suficiente para la exigibilidad de la

obligación perseguida, los cuales cumplen con los atributos de ser claro, expreso y exigible, tal como el mismo documento lo indica.

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al cobro ejecutivo de los dineros contenidos en el título contenido en la Certificación Expedida por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y la Leche el día 23 de agosto de 2018, más los intereses de mora que se causen hasta el día en que realice el pago, sin que en ningún momento la pretensión hiciese referencia al reconocimiento de un contrato y/o convenio de naturaleza administrativa, encontrando que dicho documento legitima a su tenedor en el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él, según lo preceptuado en el artículo 619 del Código de Comercio, razón por la cual la obligación está contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, siendo de conocimiento exclusivo este asunto del Juez Ordinario.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los nombrados, Despacho al cual se le remitirá la actuación.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta providencia al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, para su información.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

CARVAJAL

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., julio dos de dos mil veinte
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**
Radicación No. **110010102000201902564 00**
Aprobado Según Acta No. 64 de la misma fecha
Referencia: Conflicto de Competencia

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Superior, conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA -BOLÍVAR-** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, con ocasión de la demanda ejecutiva incoada por la apoderada judicial de **FEDEGAN-FNG** contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**.

I.- SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El presente conflicto de competencia entre las jurisdicciones citadas, se generó en la demanda ejecutiva singular (fs. 2 al 8 del c.o.) instaurada por la apoderada judicial de **FEDEGAN-FNG** con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por un total de quince millones trescientos setenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos (\$15.376.619), correspondiente a los aportes parafiscales adeudados por el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**, así mismo se le reconozcan los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha. Dichas sumas de los aportes se encuentran representadas



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

en Título Ejecutivo de mayo 23 de 2019 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, en febrero 21 de 2016, conforme al artículo 6 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2025 de 1996.

Mediante auto de julio 9 de 2019 (fl. 35 del c.o.) el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, declaró la falta de competencia por jurisdicción para conocer del referido proceso y, lo remitió al turno de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho judicial que mediante auto de octubre 10 de 2019 (fls. 38 y 39 del c.o.) resolvió proponer conflicto negativo de competencia y, ordenó remitir el proceso a esta Superioridad.

II.- POSICIÓN DE LOS COLISIONADOS

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA –BOLÍVAR**, se declaró incompetente para conocer la demanda ejecutiva singular, argumentando que de acuerdo a la naturaleza de la entidad demandada y del asunto del litigio, debía tenerse en cuenta el artículo 82 de la Ley 1107 de 2006 que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar la controversia y litigio originado en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Aseguró que se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la Ley. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 104 reza que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá, entre otros procesos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como de Laudos Arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública; y de la misma manera los originados en



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

los contratos celebrados por estas entidades. Finalmente, indicó que debe tenerse en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-678 de 1998.

Indicó que por su parte el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, arguyó su falta de competencia al exponer que sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Consideró que el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de los casos que establece la norma, a lo cual se suma que el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, de manera específica confiere competencia para esta clase de cobro forzoso a la Jurisdicción Ordinaria.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y DECISIÓN A ADOPTAR

1.- Competencia.

Conforme al numeral 6¹ del artículo 256 de la Constitución Política, y en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2² del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3³ del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

¹ Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"

² Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

³ Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...) Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Del mismo modo, la Corte Constitucional en el Auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, al interpretar lo dispuesto en los artículos 14 a 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Del caso concreto.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA –BOLÍVAR-** y el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la apoderada judicial de **FEDEGAN-FNG** contra **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**.

Teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, advierte la Sala, que el presente asunto se atenderá con lo dispuesto en dicha norma, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), el legislador dispuso:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En el *sub lite* la controversia objeto de estudio, se circunscribe a que se declare que el Municipio de San Martín de Loba le adeuda la suma de quince millones trescientos setenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos (\$15.376.619), correspondiente a los aportes parafiscales adeudados por el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**, así mismo se le reconozcan los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha. Dichas sumas de los aportes se encuentran



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

representadas en Título Ejecutivo de mayo 23 de 2019 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, en febrero 21 de 2016, conforme al artículo 6 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2025 de 1996.

De acuerdo con lo anterior, la demanda incoada por la apoderada judicial de **FEDEGAN -FNG** está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero incorporadas en título valor, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la Jurisdicción Contenciosa en el artículo 104 que reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En armonía, el artículo 297 *ibidem* contiene la definición de título ejecutivo para los efectos de ese Código:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CAÑO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De lo anterior, se encuentra que el caso concreto no se ajusta a la normatividad que ofrece la Jurisdicción Administrativa. Y por el contrario, se tiene que la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero fue establecida por la Ley 89 de 1993, reglamentada por el Decreto 696 de 1994, como una contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 89 de 1993: "El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero."

De igual forma, el artículo 3 del Decreto 696 de 1994 señaló que: "la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato que se suscriba



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

para su administración entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.”

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, que dispuso sobre la administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, expresamente decretó en su artículo 106 que: *“La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.”* Y de la misma manera este artículo dispuso en el párrafo 1° que: **“Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas. Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.”** (Negrillas y Subrayas fuera del texto). Respecto al contribuyente o recaudador moroso indicó en el párrafo 2° que: *“El contribuyente o recaudador de la contribución parafiscal que no la pague o transfiera oportunamente a la entidad administradora, cancelará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.”*

Por lo anterior se observa, que además de la normatividad especial que rige el tema de parafiscales agropecuarios dentro de los que se encuentran los ganaderos, el título base de la ejecución lo compone el certificado No. 0380 expedido por Jaime Rafael Daza Almendrales-Representante Legal de Fedegan-, calificado como título valor de conformidad con el Código de Comercio, y que reúne los requisitos y características que establece esa misma normatividad⁴ y, que no se enmarca dentro

⁴ Código de Comercio:

“Artículo 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea (...).”

“Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

de los previstos como títulos ejecutables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las normas arriba citadas, pues se itera, sólo son: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

Siendo así, queda claro entonces que los títulos valores, son válidos para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas por la Administración o por los propios contratistas, siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por el contrario, tratándose del certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad, como título ejecutivo simple y no complejo, éstas se ajustan a lo dispuesto para la ejecución de obligaciones ante La Jurisdicción Ordinaria Civil, como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, vigente para la fecha de presentación de la demanda en cuestión⁵:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (...).”

⁵ Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1 de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con todo lo anterior, queda claro que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva cuya base es el certificado No. 038 expedido por el representante de Fedegan es la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Sin más consideraciones, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de demanda ejecutiva incoada por la apoderada judicial **FEDEGAN-FNG** contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**, es la Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA –BOLÍVAR-**, al cual se le enviará el expediente.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA –BOLÍVAR-** y el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada en el primero de los Despachos mencionados.

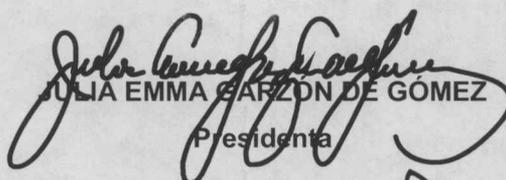
SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión al accionante, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo el acto de comunicación copia integral de la providencia, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



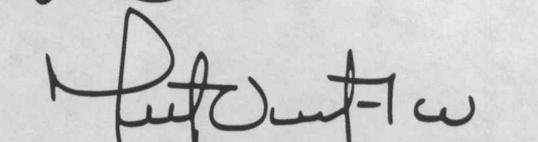
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CARLOS MARIO CANO DIOSA
Rad. N° 110010102000201902564 00
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

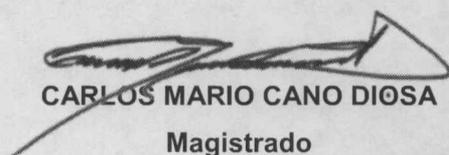
TERCERO.- REMITIR el proceso a conocimiento del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA -BOLÍVAR-** y copia de la presente providencia al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, para su información.

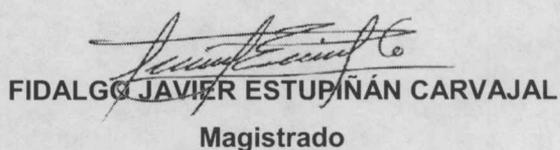
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

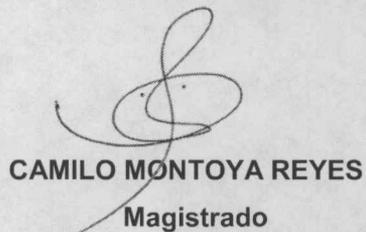

JULIA EMMA BARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

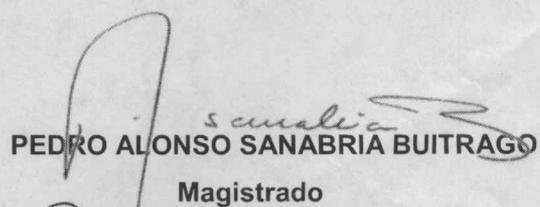

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE AMAZONAS

Vía correo electrónico

cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicación : 91-001-40-03-002-2022-00102-00

Demandante: FEDEGAN-FONDO NACIONAL DEL GANADO

Demandado: Municipio de Leticia

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira, Abogada en ejercicio con T.P. No. 7.779 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a usted que presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto mediante el cual se RECHAZA la demanda por jurisdicción para lo cual explico lo siguiente:

El tema relacionado con la competencia para conocer de estos procesos ya ha sido dirimido por el Consejo Superior de la judicatura, tal como se prueba con las decisiones de la Sala Disciplinaria, que han asignado a la jurisdicción Civil Ordinaria el conocimiento de estos procesos.

Los expedientes a que hago mención son los siguientes:

1.-Conflicto de competencia negativo suscitado entre el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá, con radicación 110010102000201902453 00, y ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, que en la parte considerativa dice lo siguientes:

"Así las cosas, lo que corresponde analizar es si el conocimiento del presente asunto le corresponde la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora bien, en el artículo 104 numeral 6 de la precitada Ley, se establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Del anterior artículo referido, se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104. Numeral 6 ibídem), así:

- 1. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- 4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

Así mismo, se tiene que conforme al artículo 297 ibídem, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Sic).*

*De igual forma, los únicos títulos ejecutivos que determinan el conocimiento del asunto en la competencia de la Jurisdicción Administrativa son los previstos en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos ejecutivos**, como en este caso, donde se pide el mandamiento ejecutivo de pago.*

Como consecuencia de ello se tiene que en el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni la base es el contrato estatal, sino el cobro ejecutivo de título ejecutivo a partir de que como el asunto versa sobre el pago de unas cuotas parafiscales, que corresponden al pago por parte de los sujetos gravados que son todos los productores de carne y leche y el recaudo se realiza a nivel Nacional, de tal manera que la cuota a la que se hace referencia es la cuota de fomento ganadero, en la que en todas y cada una de las plantas de sacrificio bovinos y bufalinos y el valor del recaudo corresponde al valor resuelto del 75% de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado”.

Con estas consideraciones decide lo siguiente:

"PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA** de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en el primero de los Despachos mencionados”

2.- Conflicto negativo de competencia entre el juzgado Promiscuo Municipal de Belén, Boyacá y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama Boyacá, con radicación 110010102000201900985 00 (16797-37) que culminó con sentencia del 8 de agosto de 2019, conponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria y que en la parte considerativa expresa lo siguientes.

“Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al cobro ejecutivo de los dineros contenidos en el título contenido en la Certificación Expedida por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y la Leche el día 23 de agosto de 2018, más los intereses de mora que se causen hasta el día en que realice el pago, sin que en ningún momento la pretensión hiciese referencia al reconocimiento de un contrato y/o convenio de naturaleza administrativa, encontrando que dicho documento legitima a su tenedor en el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él, según lo preceptuado en el artículo 619 del Código de Comercio, **razón por la cual la obligación está contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, siendo de conocimiento exclusivo este asunto del Juez Ordinario.**(negrillas ultimas propias)

El CSJ, Sala Disciplinaria, asigna en consecuencia el proceso a la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN** y el **JUZGADO SEGUNDO**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,
*asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria,
representada por el primero de los nombrados, Despacho al cual se le remitirá
la actuación”.*

*3.- Conflicto negativo de competencia entre el juzgado Promiscuo Municipal de
San Martín de Loba, Bolívar y el Juzgado 8º. Administrativo Oral de
Cartagena, con radicación 110010102000201902564 00, que culminó con
sentencia del 2 de julio de 2020 ,con ponencia del Magistrado Carlos Mario
Cano Dios.*

*Para resolver el problema jurídico se hacen consideraciones similares a las
transcritas anteriormente, de ahí que para no hacer muy extenso el escrito,
adjunto los fallos referidos para mejor comprensión del tema en estudio. .*

PETICIÓN

*Con lo anterior no queda duda que la jurisdicción que debe conocer del
presente proceso es la Civil Ordinaria, siendo en consecuencia su despacho
el llamado a continuar con su trámite.*

*Esta solicitud se hace con el fin de evitar una dilación injustificada del
proceso, pues las decisiones a que se hace referencia, tardaron mas de
dos años en producirse, situación que pretendo evitar en este momento en
beneficio de mi poderdante.*

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Nº 34.043.774 de Pereira

T.P. Nº 27.779 del C.S.J